

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 32-2020-246**

Tramitada en debida forma la presente acción constitucional, se procede en primera instancia a dictar la sentencia correspondiente.

**ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA:** el señor GUILLERMO NAVARRETE HERNÁNDEZ, en nombre propio, presenta acción de tutela contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP solicitando le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y libre acceso a cargos públicos.

En consecuencia, pide se ordene a la ESAP concederle la calificación de SI CUMPLE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS y habilitarlo para poder seguir participando en las siguientes etapas de la convocatoria realizada a través de la Resolución 857 de 2020 para la conformación de los equipos de asistencia técnica y administrativa, durante la vigencia 2020, en el marco del Programa Integral de Fortalecimiento Académico y Territorial de la ESAP. Por tanto, solicita se ordene a la accionada realizar la asignación de puntajes en la prueba de valoración de antecedentes y de las ponderaciones definitivas, y se publiquen estos en la plataforma dispuesta para el efecto, específicamente respecto de las plazas de EXPERTO DE DESARROLLO TERRITORIAL en la ubicación geográfica de "TERRITORIAL CUNDINAMARCA", municipio Fusagasugá.

Así, también se le ordene dejar sin efectos la publicación realizada del listado definitivo de sumatorias de puntajes de las pruebas de conocimientos, competencias comportamentales y análisis de antecedentes y realizar las calificaciones definitivas a la prueba de análisis de antecedentes, así como las ponderaciones y sumatorios de los puntajes de las diferentes pruebas publicando el listado definitivo de sumatorias de puntajes de las pruebas de conocimientos, competencias comportamentales y análisis de antecedentes.

Para sustentar la acción de tutela, alega la parte accionante, en síntesis, lo siguiente:

- El 16 de junio de 2020 la ESAP publicó el cronograma de la convocatoria graduados 2020, mediante Resolución 857 de 2020, en la cual realiza la convocatoria y establece las reglas del proceso de selección de graduados que participarán en los equipos de asistencia técnica y administrativa durante la vigencia 2020 en el marco del Programa Integral de Fortalecimiento Académico y Territorial de la ESAP.
- Así, expone que se inscribió para la Territorial Cundinamarca, específicamente en la ciudad de Fusagasugá, para aspirar a la modalidad Experto de Desarrollo Territorial, siéndole asignado el Código de inscripción 15931194699563 para el proceso de convocatoria y selección de aspirantes.
- Indica que, conforme al cronograma, la ESAP publica los resultados de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, en la cual obtiene Calificación Prueba de Conocimientos: 74,00 puntos y Calificación Prueba de Competencias: 91,46 puntos y que, para el cargo al cual aplicó, la Resolución establece criterios de evaluación así:
  - o Prueba de conocimientos (50%) de carácter eliminatoria con puntaje mínimo aprobatorio de 60/100.
  - o Prueba de competencias comportamentales (20%) de carácter clasificatoria.
  - o Prueba de valoración de antecedentes (30%) de carácter clasificatoria.
- Por tanto, el día 14 de julio de 2020, la accionada publicó los listados definitivos de puntajes de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, ratificando sus puntajes obtenidos y permitiéndole proseguir en la siguiente etapa establecida (verificación de requisitos mínimos y la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes), no obstante el día 19 de julio la ESAP publicó el listado de verificación de requisitos mínimos y puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, en el cual aparece la anotación para su código de inscripción No. 15931194699563 que NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS, sin hacer referencia explícita de las razones por las cuales se tomó la decisión por parte de la entidad.
- En consecuencia, el 21 de julio presentó reclamación a los resultados publicados exponiendo detalladamente sus estudios y experiencias con las que, a su juicio, cumple con los requisitos mínimos.
- El día 27 de julio de 2020, la ESAP le dio respuesta a su reclamación expresándole que *"...una vez verificados los documentos cargados en la plataforma del proceso por el aspirante GUILLERMO NAVARRETE*

*HERNANDEZ con CC 80353142, se evidencia que el Título de Especialista en Gerencia de Proyecto Educativos no se encuentran dentro de las temáticas exigidas en el artículo cuarto para el perfil de Experto de Desarrollo Territorial dado que la formación académica pertenece al NBC de administración” concluyendo que, “al no acreditarse el requisito mínimo por factor de educación de acuerdo a la reglamentación aplicable al concurso, se puede establecer que NO CUMPLE con los presupuestos señalados en el artículo cuarto de la convocatoria”. Y, frente a los resultados de la prueba de análisis de antecedentes, explica que, “conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo noveno de la convocatoria que para el efecto refiere: “(...) No serán publicados los puntajes de la prueba de análisis de antecedentes a aquellos aspirantes que no cumplan con los requisitos mínimos exigidos en el artículo cuarto de la presente Resolución”, encontrándose su caso particular bajo los presupuestos antes mencionados”.*

- Así las cosas, relata que el 31 de julio de 2020, la ESAP publicó un auto admisorio de tutela contra la entidad cursada ante el Juzgado Tercero Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, a la cual se vinculó como tercero interesado. Luego, el día 14 de agosto se expidió fallo de primera instancia negando el amparo; no obstante, expone en la parte considerativa que como tercero interviniente no era posible hacerle extensivo los efectos de fallo.
- Luego, la ESAP publicó el LISTADO DEFINITIVO DE SUMATORIAS DE PUNTAJES DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES Y ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.
- Conforme a lo anterior, argumenta que la ESAP, en su respuesta, desconoce el literal d) del artículo 3° de la Ley 1006 de 2006, “por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991”, a cuyo tenor establece que el ejercicio de la profesión de Administrador Público está constituida por los siguientes campos de acción: “(...) d) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión en instituciones de educación o de investigación” y la especialización en Gerencia de Proyectos Educativos, está directamente relacionada con el ejercicio de esta norma. Así mismo, agrega que, con relación al título de magíster en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Postconflicto cursado en la ESAP, aportó acta de aprobación del trabajo de grado, faltándole solamente la ceremonia que estaba programada para fecha posterior a la reclamación presentada.

**EL TRÁMITE DEL ASUNTO:** La acción de tutela fue admitida por auto del 20 de agosto de 2020, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP. Así mismo, se vinculó a la presente acción de tutela a todos los integrantes del proceso de selección de graduados

de la ESAP que participarán en los equipos de asistencia técnica y administrativa, durante la vigencia 2020, en el marco del Programa Integral de Fortalecimiento Académico y Territorial de la ESAP, para el perfil de EXPERTO DE DESARROLLO TERRITORIAL en la ubicación geográfica de "TERRITORIAL CUNDINAMARCA", concediéndoles el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, para contestar la tutela y allegaran los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. Para tal efecto, se ordenó oficiar a la ESAP para que dieran a conocer la existencia de esta acción con el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de todos los participantes en dicho proceso de selección, remitiendo a este Juzgado las constancias pertinentes de manera inmediata al envío de las comunicaciones.

En consecuencia, una vez enterados los participantes de esta acción de tutela, se recibió intervención del señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien manifestó lo siguiente:

- Alega que el actor tuvo la oportunidad de agotar todas las alternativas posibles en instancia administrativa como ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin observarse que haya acudido a esta última.
- Agrega que, por el tiempo que ha pasado entre la decisión y la interposición de la presente tutela, no es considerable que este Honorable Despacho decida sobre el particular; si bien es cierto, la acción de tutela no tiene término alguno para interponer y no existe caducidad de la misma, tampoco puede tomarse como un medio de defensa que en cualquier momento se pueda interponer, por eso la inmediatez traduce a que el derecho objeto de vulneración debe garantizarse de manera ipso facto.
- Por último, expresa que lo que busca el actor es que se califique como SI CUMPLE, circunstancia que afectaría negativamente sus intereses y derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, pues ha cumplido atenta y cumplidamente todos los plazos y requisitos dentro del proceso.

Por otro lado, por parte de la accionada ESAP, se recibió la siguiente respuesta:

- Manifiesta que el proceso de selección de egresados de la ESAP terminó el día 29 de julio de 2020 con la publicación de los listados definitivos para las plazas ofertadas para la celebración de los contratos de prestación de servicios en los 45 CETAPs, de conformidad con el cronograma del proceso.
- Afirma que el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el cual es posible controvertir lo actuado. Por lo tanto, si el actor considera que dicha decisión no se ajusta a derecho, debe ventilar su inconformidad frente al juez natural del asunto, pues la

tutela no puede ser utilizada como mecanismo paralelo de protección cuando la legislación tiene establecidas las vías adecuadas para salvaguardar sus derechos a través del ejercicio del correspondiente medio de control judicial previsto en el CPACA y por ese medio acceder en el marco del proceso correspondiente a la información requerida mediante solicitud probatoria presentada en términos de necesidad, conducencia y pertinencia.

- Así mismo, que el accionante no ha señalado ni mucho menos demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual es requisito para que la Acción de Tutela sea tramitada como garantía de derechos fundamentales, y no como sustituto de los medios ordinarios dispuestos en la legislación y jurisdicción nacional, en tanto a la fecha se encuentran en firme las listas definitivas y con ello se estaría ante el eventual desconocimiento de los derechos de los demás aspirantes.
- Frente a dicho perjuicio, argumenta que para este caso no sería otro que la exclusión del proceso, para lo cual precisa que actualmente se encuentran en firma las listas definitivas y con ello la situación del aspirante se encuentra definida en la inadmisión al proceso y, en consecuencia, se estaría ante la consumación del presunto efecto que se busca evitar con la tutela y que la situación debe ser calificada como una carencia actual de objeto.
- Frente a la procedencia de la acción de tutela en los casos en que se encuentran consolidadas las listas definitivas, al existir una situación jurídica consolidada en favor de terceros, se hace necesario acudir a los medios ordinarios contemplados por la legislación, pues el actor tiene a su disposición la solicitud de suspensión de los resultados discutidos como medida provisional al momento que interponga el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política estableció la acción de tutela "*... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

En el presente asunto, la parte actora presenta acción de tutela contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP a fin de que esta deje sin efectos la lista definitiva de elegidos dentro del proceso de selección de graduados adelantado y, en consecuencia, proceda a recalificar la etapa

de requisitos mínimos, alegando que cumple con los mismos, por lo cual deberá cambiar el resultado a SÍ CUMPLE e incluirlo en la lista definitiva por haber cumplido con las etapas anteriores.

En este punto, advierte el Despacho que es menester analizar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la presente acción.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece en su inciso tercero el requisito de la subsidiariedad<sup>1</sup>, anotando que el accionante no debe disponer de otro mecanismo de defensa judicial.

Como desarrollo de dicha norma, el Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la acción de tutela *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

*"En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."*<sup>2</sup>

De igual forma, resulta válido traer a colación la Sentencia T-160 de 2018 en la cual la Corte Constitucional estudió la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso incluso ante la existencia de lista de elegibles. En dicha jurisprudencia expresó:

*"No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para*

---

<sup>1</sup> *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

<sup>2</sup> Sentencia T-161 de 2017.

otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. **La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". **La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.**

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado". (Negrita y subrayas del Despacho).

Respecto a la configuración de un perjuicio irremediable, esa misma Corporación ha dicho que a manera de excepción procedería la acción de tutela en estos casos en que no se cumple el requisito de subsidiariedad, si se cumplen con los siguientes elementos constitutivos:

*"Según lo ha reiterado por esta Corporación, los siguientes son los elementos para que se configure el perjuicio irremediable, que habilite la procedencia transitoria de la acción de tutela: 1) que se producirá de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; 3) que su ocurrencia sea inminente; 4) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, 5) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.(sentencia T-1131de 2003)."<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Sentencia T-1201 de 2005.

Dicho ello, analizando el caso concreto y el escrito de tutela, no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la presente acción de tutela, en la medida en que la parte actora se limita a indicar que, al no proceder recurso alguno contra la decisión de eliminarlo del proceso de selección, tal omisión le ocasiona un perjuicio irremediable, sin hacer alguna otra alusión a la configuración del mismo más allá de indicar que el acudir a las acciones contenciosas se le estaría imposibilitando el logro de la protección de sus derechos en términos de celeridad, eficiencia, eficacia y economía.

Pues bien, tal perjuicio debió acreditarse siquiera sumariamente; aunado a lo anterior, no se vislumbra una vulneración evidente de los derechos fundamentales, como lo exige la jurisprudencia citada.

Por tanto, si lo que se ataca es la ilegalidad de la decisión administrativa, bien puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, como medio de defensa judicial.

Además, una vez ejercido el medio de control antedicho, se puede acudir a las medidas cautelares previstas en la legislación procesal administrativa, medidas aptas para la protección de derechos fundamentales.

Así las cosas, resulta claro que existe un medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales del aspirante excluido aquí accionante que los vislumbra vulnerados o en amenaza ante la decisión de excluirlo del proceso de selección y, por ende, de la lista definitiva de elegibles, lo que hace improcedente esta acción de tutela.

---

<sup>4</sup> Norma que faculta a que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

***Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".*** (Negritas del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, se denegará la presente acción por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENIÉGUESE** la presente acción de tutela impetrada por GUILLERMO NAVARRETE HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes (accionante y accionada), por el medio más expedito. A la segunda de las mencionadas remítase copia de este fallo.

**TERCERO: REMITIR** a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión la presente acción de tutela en el evento de que no sea impugnada. Secretaría dejará las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 32 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3f0b37d2222990b7143e022136f4353622dece343161e8419433d**  
**3eb5940f36**

Documento generado en 01/09/2020 03:22:05 p.m.

---

RADICACIÓN: 32202000246 (Acción de tutela – primera instancia).